
Excepción de la verdad

Prueba liberatoria

- *Caso: Safi, Julián c/ Serrés, Juan José y otro. Ficha: 180/97.*
- *TAP 1º. Sent. nº 20/88, 15.3.1988. Alonso Penco, Guillot, Hansen (r).*

Por último interesa destacar que las excepciones taxativamente consagradas a la interdicción de la prueba liberatoria (art. 336 C.P.) se encuentran todas inspiradas en que el interés del Estado predomina sobre el interés de la tutela del bien jurídico del honor, cuya protección resulta así limitada por la existencia de la verdad objetiva.

Prueba liberatoria e interés general²⁹

- *Caso: Peraza, Carlos c/ Fasano, Federico. Ficha: 154/99.*
- *TAP 3º. Sent. nº 138/99, 16.7.1999. Lombardi, Núñez, Ruibal (r).*

Si bien, como se dijo, la ley penal defiende el honor de las personas, que no puede quedar expuesto a la caprichosa voluntad de cualquier persona que

²⁹ Confirmó sentencia nº 65/99 del JLP 13º.

se le ocurra enlodarlo, aun con la convicción moral de estar relatando una verdad. Este precepto resigna en razón de una serie de circunstancias que la propia ley contempla (art. 336 del C. Penal). Son situaciones en las que, por encima del derecho al honor individual, se concede espacio al interés general de la sociedad en conocer hechos que pueden afectarla. Es lo que se ha denominado “exceptio veritatis”, que implica habilitar la prueba sobre la veracidad de los hechos cuya difusión resulta singularmente ofensiva, a fin de quitarle ese carácter, tornándola en fundada denuncia pública.

En estos términos, para el caso concreto, parece obvio y así lo aceptó el propio denunciante en la formulación de sus agravios que la vía de la prueba de la “veracidad” resultaba incuestionable. En ella estaba comprometida la denominada “causa pública” y resultaban de aplicación todos o casi todos (a la fecha de la publicación) los requisitos legales habilitantes (art. 336 C. Penal).